

Expte.: 38/18

Valencia, a 10 diciembre de 2018

Presidente

Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

Mateo Castellá Bonet

Enrique Carbonell Navarro

Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Lucia Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso formulado por [REDACTED] [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó recurso contra la resolución de la Junta Directiva de la Asociación Provincial de Fútbol Veteranos de [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] por la que se acuerda la suspensión al Sr. [REDACTED] a un mes de suspensión y dos partidos adicionales.

SEGUNDO.- En su escrito, el recurrente relata que es socio de la Asociación Provincial de Fútbol de Veteranos de [REDACTED] y jugador del equipo de veteranos [REDACTED], que participa en la Liga de Fútbol de Veteranos organizada por esta Asociación. Hasta el día [REDACTED] de [REDACTED] actuaba como representante del equipo frente a la Junta Directiva y las Asambleas de la Asociación, aunque sin ninguna delegación firmada por los jugadores del equipo.

TERCERO.- Pese a haber pedido en diversas ocasiones a la Junta Directiva una copia de los Estatutos de la Asociación a la que pertenece, no los ha recibido ni visto nunca, lo que implica que no sepa la forma en que se regula internamente esta ni cuáles son sus derechos y obligaciones. También afirma haber solicitado una relación de los nombres y apellidos de los socios a la Junta Directiva y ésta no ha atendido la petición. El recurrente relata además que solo se realiza una Asamblea al año donde acuden los miembros de la

Junta Directiva y un representante de cada equipo que participa en la competición que organiza la Asociación, es decir, alrededor de 40 personas.

CUARTO.- Que, siguiendo con el relato del recurrente, el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] se disputó en el campo [REDACTED] las instalaciones del [REDACTED] partido que enfrentaba al equipo del [REDACTED], correspondiente a la jornada Nº [REDACTED] de la Liga de Veteranos de [REDACTED]. Una vez finalizado el encuentro ocurrieron unos hechos, motivo por el cual el Comité de Competición impuso unas sanciones, las cuales están recurridas y argumentadas ante el Comité de Apelación, aunque, por la falta de respuesta, se remiten a este Tribunal del Deporte con un escrito de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] junto al acta del Comité de Competición y el Recurso presentado al Comité de Apelación entre otros.

QUINTO.- Que, el [REDACTED] el recurrente recibe por parte de la Asociación un correo electrónico en el que va adjunto un documento de fecha [REDACTED] de [REDACTED] donde la Junta Directiva decide ponerle una sanción disciplinaria a cumplir en la competición que organiza.

SEXTO.- Que el recurrente desconoce si la Junta Directiva le puede sancionar y afirma que no existe ningún artículo en el Reglamento de régimen interno de la Competición para la temporada 2018/2019 que faculte a la Junta Directiva a imponer sanciones deportivas a los jugadores por los hechos ocurridos durante los partidos. Por ello, presentó un recurso ante la Junta Directiva con fundamento en diversos artículos de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de Marzo, Reguladora del Derecho de Asociación, que, en su opinión, es la que regula las asociaciones de este tipo, solicitando en dicho escrito acceso a cierta documentación antes del [REDACTED] de [REDACTED]. Posteriormente, en fecha [REDACTED] de [REDACTED] el Sr. [REDACTED] recibió en su correo electrónico un escrito de la Junta Directiva donde se indicaba que, después de una reunión mantenida entre la Junta y el Comité de Competición, se había decidido apartar al recurrente de la Asociación. Y es un día más tarde cuando se hace pública el acta del Comité de Competición de la jornada nº [REDACTED] donde se añade la sanción de la expulsión de la Asociación.

SÉPTIMO.- Que en fecha [REDACTED] de [REDACTED] y finalizado el plazo que señalaba

el recurso de ■ de ■ el recurrente manifiesta que no ha recibido respuesta en lo relativo al acceso a los documentos solicitados. Es por ello y, a la vista de que lo resuelto por la Junta Directiva, que se han vulnerado sus derechos como socio contemplados en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de Marzo, Reguladora del Derecho de Asociación y su honorabilidad como persona, además de vulnerar sus derechos como jugador regulados en el Reglamento de régimen interno de la Competición, considerando que la única vía deportiva a la que le queda por acudir para resolver su situación es a este Tribunal del Deporte, del que solicita lo siguiente:

- a) La anulación de cualquier tipo de sanción contra ■ por diferentes motivos.
- b) La anulación de la pérdida de su condición de socio de la Asociación Provincial de Fútbol de Veteranos de ■
- c) La inhabilitación para ejercer cualquier cargo deportivo y/o social de todos y cada uno de los miembros de la Junta Directiva de la Asociación.
- d) Una indemnización de 600 euros por daños y perjuicios causados por la actuación dolosa y premeditada de los miembros de la Junta Directiva hacia su honorabilidad.
- e) Una indemnización de 100 euros por parte de cada uno de los miembros de la Junta Directiva no exigible a la Asociación a la que representan por daños y perjuicios causados por ensuciar el nombre de la Asociación Provincial de Fútbol de Veteranos de ■
- f) La apertura de un expediente en relación al funcionamiento anormal de la Asociación, en tanto que la Junta Directiva puede estar vulnerando los Estatutos y los derechos de sus socios.

A los anteriores hechos, le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

ÚNICO.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DEL DEPORTE PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Según el artículo 167 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, "*el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es el órgano supremo en materia jurisdiccional*

deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral, que decide en última instancia administrativa las cuestiones de su competencia”.

El artículo 118.2.e) de la meritada Ley circunscribe la potestad deportiva en el ámbito disciplinario de este Tribunal del Deporte, concebida como la facultad de investigar y sancionar por infracción de las reglas del juego o de la competición o las normas generales sobre las que se asienta la convivencia deportiva (art 117.1 de la Ley 2/2011), a lo que acaece en el ámbito federado con una función esencialmente revisora de lo ya resuelto por los comités federativos de primera y segunda instancia, como bien se desprende del art. 166.1 de la Ley 2/2011:

“contra las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios federativos en los ámbitos disciplinario y competitivo podrá interponerse recurso de alzada ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en el plazo de quince días hábiles”.

Así resulta también del art. 118.2.e) de la Ley 2/2011:

“el ejercicio de esta potestad corresponde: e) Al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana sobre las mismas personas y entidades que las federaciones deportivas autonómicas (todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos, entrenadores, jueces-árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunitat Valenciana), sobre éstas mismas, sobre sus directivos e integrantes de los demás órganos de la federación y sobre las mismas personas y entidades deportivas que las universidades de la Comunitat Valenciana y sobre éstas mismas.”

En el presente caso, es patente que no estamos ante una competición federada, puesto que no hay la más mínima traza de actuación de los órganos disciplinarios de la FFCV, sino que estamos ante una competición organizada y desarrollada al margen del ámbito federativo bajo la tutela de una asociación, se ignora de qué naturaleza jurídica, que debe estar sujeta a sus propias reglas de funcionamiento, frente a cuya eventual vulneración los asociados disponen de los recursos procesales que les brinda la Ley, que habrán de ser

ejercitados con las condiciones que establezca la ley reguladora de la jurisdicción que sea competente.

Por todo lo anterior, este Tribunal del Deporte, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

INADMITIR el Recurso interpuesto por D. [REDACTED] socio de la Asociación Provincial de Fútbol de Veteranos de [REDACTED] y jugador del equipo de veteranos [REDACTED] por no ser competente este Tribunal del Deporte para resolver el caso que nos ocupa al no tratarse de una competición federada.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

Alejandro
Valiño
Arcos

Firmado digitalmente por Alejandro Valiño Arcos
Nombre de reconocimiento (DN):
cn=Alejandro Valiño Arcos, o=Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana, ou=Presidencia,
[email=tribunalesportcv@gva.es](mailto:tribunalesportcv@gva.es), c=ES
Fecha: 2018.12.10 14:59:30 +01'00'

Firmat per Lucía Casado Maestre el
10/12/2018 15:42:08